

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00079-00

1.- Requierase a la parte actora para que notifique el auto mandamiento de pago al extremo pasivo (Pdf 6), conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022.

2.- Verificada la solicitud allegada por el demandado Gilberto Garzón Moncada, se pone de presente que no es posible acceder a la misma, toda vez que, las negociaciones y/o acuerdos de pago celebrados entre las partes frente a las obligaciones perseguidas son marginales a la competencia de este juzgador y a la tramitación de los procesos, por tal razón esta sede judicial no tiene ninguna injerencia en el tópico indicado en la solicitud elevada por el señor Moncada (Pdf 21).

Con todo, ponemos en conocimiento de la parte actora dicha solicitud (Pdf 21) para lo que considere pertinente.

3.- Secretaría, de manera inmediata proceda a comunicar a la abogada Ninfa Gil López la designación realizada por esta sede judicial (Pdf 15) para que concurra al proceso en condición de apoderada en amparo por pobre del demandado.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MOMNTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 77  
Hoy 19 de agosto de 2022  
La Sria.

**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00473-00

1.- Verificada la solicitud aportada por la parte convocante dentro de la prueba anticipada de la referencia, se dispone:

1.1.- Frente al Ítem núm 1° y 2°, el despacho lo niega por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, en tanto, no hay conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda.

1.2.- Sobre en numeral 3°, se precisa que esta sede judicial omitió resolver lo correspondiente frente al recurso de apelación elevado el pasado 5 de julio de 2022 (Pdf 33) el cual será adicionado, empero, se reitera, la determinación que se impugnó en su momento tiene su génesis en la decisión adoptada en la audiencia del pasado 12 de mayo de los corrientes (Pdf 29) y es por ello, que cualquier recurso debido ser invocado en dicha audiencia, que no, de manera posterior.

Ahora, lo pretendido por el convocante es revivir un término ya fenecido ante el escrito presentado el 20 de mayo de 2022 (Pdf 30) donde realizó aclaraciones de cara a la audiencia mencionada, situación que fue clausurada desde el pasado 12 de mayo de esta anualidad frente a la calidad en que fue citada la convocada a este asunto, y en ese contexto, si el apoderado del convocante tenía alguna inconformidad con la decisión allí emitida debió formular los recursos de ley en el momento procesal oportuno esto es, en la audiencia, pues la decisión fue notificada en estrados (Art. 294 CGP).

Luego, al no haberse presentado los recursos correspondientes, no puede procurar ahora el abogado Carreño Rodríguez revivir los términos e interponer los recursos contra el auto de 28 de junio de 2022, pues en sí, lo descrito en el proveído enunciado fue reiteración de lo dispuesto en la audiencia del 12 de mayo de 2022, en ese contexto, el recurso de apelación fue extemporáneo y en consecuencia se rechaza *in límine*.

En conclusión, se **Resuelve**:

**Primero.** Negar la aclaración solicitada frente a los numeral es 1° y 2° del auto de data 15 de julio de 2022, de cara a lo expuesto.

**Segundo.** Adicionar la decisión del 15 de julio de 2022 (Pdf 36), en el siguiente numeral:

*“3.3.- Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación contra la decisión del 28 de junio de 2022, conforme lo motivado en esta determinación”.*

**Tercero:** Conminar a la parte convocante para que proceda a realizar la notificación de la convocada a efectos de llevar a cabo la audiencia programada, cumplimiento con lo establecido en el artículo 183 del Código General del proceso en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 77  
Hoy 19 de agosto de 2022  
La Sria.  
**RUBEN DARIO VALENCIA BONILLA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00537-00

1.- El despacho se abstiene de dar curso al escrito presentado (Pdf 12) por cuanto el señor Andrés Francisco Yáñez García no acreditó ser el apoderado de Diana Carolina Parra Torrado, tal y como lo manifiesta en su pedimento (Art. 75 y siguientes CGP).

2.- Póngase en conocimiento del acreedor garantizado el informe de captura aportado por la Policía Nacional (Pdf 011).

3.- No obstante lo anterior y con base en el artículo 42-12 del Código General del Proceso, el despacho no observa ninguna irregularidad en la tramitación surtida en esta solicitud de pago directo y en todo caso, este asunto corresponde a la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor JFR042, mediante el mecanismo establecido en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario 1835 de 2015 denominado pago directo (GARANTÍAS MOBILIARIAS), lo que quiere decir que no es un proceso judicial, sino un trámite que se regula por norma especial.

Dicho esto, la solicitud de aprehensión descrita en la ley referida no es un proceso y por ello, no se encuentra enunciado en el artículo 545-1 del Código General del Proceso para ser incorporado en el trámite liquidatorio de persona natural no comerciante, en dicho canon se dispuso *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”*, entonces, al no ser esta petición un proceso ejecutivo, por ende, su tramitación no se afecta en nada el inicio de la negociación de deudas en el juicio de insolvencia de persona natural no comerciante.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 77  
Hoy 19 de agosto de 2022  
La Sria.  
**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00559-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Comoquiera que se persigue el incumplimiento del contrato de derechos litigiosos celebrado entre Gabriel Eliecer Amaya Torres y Josué Gómez Rincón, el interesado debe incoar con coherencia lógica las pretensiones, esto es, primero, solicitando el incumplimiento y como consecuencia de ello, la resolución de este. (Art. 1496 C.C. en armonía con el Art. 82-4 CGP)

Adicionalmente, deberá excluir de la pretensión primera los aspectos incumplidos por el extremo pasivo frente al contrato de cesión de derechos litigiosos, pues son los hechos los que dan origen a sus pedimentos, así deberá informarlos en el acápite correspondiente (Art. 82-5 CGP)

2.- Asimismo, al iniciarse proceso verbal de incumplimiento de contrato de derechos litigiosos, indique cuales de las obligaciones allí contenidas tenía a su cargo y cuales fueron cumplidas.

3.- En igual forma, el contrato de cesión de derechos litigiosos del cual se solicita la resolución no es un acto mercantil a la luz del Código de Comercio por la naturaleza de los intervinientes, por ende, los intereses deberán ser liquidados conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil. Aclare la pretensión tercera. (Art. 82-11 CGP)

3.1.- Consecuente con lo anterior, deberá efectuarse el juramento estimatorio de la suma pretendida por concepto de intereses en el entendido que se trata de una indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el 206 del Código General del Proceso, el cual deberá ser aportado de manera detallada y razonada discriminando cada uno de los conceptos que lo sustentan.

Asimismo, proceda en la misma medida frente a los conceptos de lucro cesante y daño emergente de cara al negocio jurídico en cuanto a su afectación, discriminándolos de manera separada. (Art. Art. 82-7 CGP)

4.- En relación con las pruebas testimoniales solicitadas, dese aplicación al artículo 212 de la norma en cita, en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales declararan cada uno de los citados. Además, exprese sus correos electrónicos, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

5.- El gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas, teniendo en cuenta que el Art. 590 ejusdem plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 90-7 en armonía con el artículo 621 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 77  
Hoy 19 de agosto de 2022  
La Sria.

**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C.**, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00717-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de AECSA S.A, contra WALTER ARANGO PINTO en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se le reconoce personería al abogado Mauricio Ortega Araque para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 77  
Hoy 19 de agosto de 2022  
La Sra.  
**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00729-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Allegue escrito genitor que contenta:

1.1.- De cumplimiento a lo dispuesto en artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.2.- De alcance al artículo 184 del Código General del Proceso, especificando concretamente el objeto de la prueba.

1.3.- Enuncie los hechos que dieron origen a la solicitud elevada. (Art. 82-5 CGP)

1.4.- La parte interesada debe indicar si es la primera vez que solicita la práctica de la prueba anticipada, o, si por el contrario ya la había solicitado con anterioridad, en atención a lo normado por el artículo 184 ibídem.

1.5.- Indique la forma en la formulará la prueba anticipada, de ser el caso alléguese el sobre cerrado contentivo de las preguntas a realizarse.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 77  
Hoy 19 de agosto de 2022  
La Sria.

**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C.**, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00731-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÀ S.A., contra EMMANUEL GUILLERMO MURCIA ORTIZ en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se le reconoce personería al abogado Plutarco Cadena Agudelo para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 77  
Hoy 19 de agosto de 2022  
La Sria.  
**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C.**, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00733-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de AECOSA S.A., contra ROSA CECILIA CRUZ QUIJANO en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez  
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 77  
Hoy 19 de agosto de 2022  
La Sria.  
**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00739-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Empero, la competencia privativa en entidades como la que aquí figura como demandante es del lugar de su domicilio (núm. 10 artículo 28 del Código General del Proceso), también es cierto, que el predio en el cual se pretende constituir la servidumbre de conducción de gasoducto se encuentra avaluado catastralmente por la suma de \$10'610.600 (núm. 7, Art. 26 *ibídem*), monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)<sup>1</sup>.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase.

---

<sup>1</sup> Salario mínimo 1'000.000

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 77  
Hoy 19 de agosto de 2022  
La Sria.

**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**